

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud aprehensión automotor (*Pago directo: 2020-00435*).
Acreedor mobiliario: *RCI Colombia S. A. Compañía de Financiamiento*
Deudor Mobiliario: *Julián Alexander Copete Pérez*.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia, si no fuera porque, una vez subsanado el libelo, se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», contemplada en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y .2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*», por aplicación analógica (art. 12 del C. G. del P.).

La anterior postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. Con la solicitud presentada, el acreedor garantizado allegó la copia de un «*contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria*» suscrito con el deudor garante, donde las partes precisaron como lugar de permanencia del vehículo, el municipio de «*La Dorada, Caldas*», hecho que precisó el solicitante en el escrito de subsanación.

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

Luego entonces, atendiendo la regla en cita, no es esta urbe el lugar de ubicación del bien objeto del derecho real ejercitado, sino la señalada en el contrato en cita (La Dorada, Caldas); por lo que, es clara la falta de competencia de este estrado, siendo que tal reside en cabeza de los juzgados civiles municipales de esa localidad.

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de La Dorada, Caldas (*Reparto*), para que asuman el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **14 de enero de 2021**.

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **001**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750b68dc502f2c338db3f336ae8547e4ba1042bf4098dee91c9ca6dfb3770d65**

Documento generado en 13/01/2021 09:31:11 AM